



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA PERMANENTE DE CHINCHA

EXPEDIENTE : 423-2022-0 – 1408 –JR- CI – 01.-
DEMANDANTE : ██████████ QUISPE CORNEJO
DEMANDADOS : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO
PROCURADOR DEL RENIEC
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE CHINCHA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 9.-
Chincha, 28 de marzo de 2023.-

VISTOS: En audiencia pública, con estricta observancia de los artículos 131° y 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como ponente el señor Juez Superior **José Javier Magallanes Sebastián;** y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LOS ALCANCES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- Según los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a procesos contenciosos¹, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; así también, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.-

2.- Lo anterior, impone ciertos deberes que limitan el contenido de la decisión del juez de grado, estos son: el superior en grado está obligado a realizar el examen a la recurrida en estricta sujeción a lo peticionado por el impugnante, (*principio de congruencia*) ello quiere decir que debe pronunciarse solo sobre los agravios concretos postulados; el superior en grado no puede emitir pronunciamiento sobre agravios no denunciados o propuestos por el apelante; no es posible crear agravios, salvo la potestad nulificante excepcional² respecto a vicios evidentes e

¹ Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.- El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil (...)"

² Artículo 176.- Oportunidad, trámite y de oficio. (...) Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



insubsanables³; finalmente, en la decisión de grado queda restringido examinar los extremos de la sentencia que quedaron consentidos.-

3.- En concreto, el artículo 34 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584 desarrolla el recurso de apelación en procesos urgentes y ordinarios de la materia, incluso precisa cuáles son las resoluciones impugnables, siendo uno de ellos las sentencias, tal como ha sido recurrido en el caso de autos.-

SEGUNDO.- DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO.

Es materia de grado la sentencia, contenida en la resolución N° 3 de fecha 20 de octubre del 2022 (fs.42 a 44) que resuelve:

“DECLARAR FUNDADA la solicitud no contenciosa presentada; en consecuencia, SE ORDENA ACCEDER al pedido de CAMBIO DE NOMBRE de la solicitante inscrita como [REDACTED] QUISPE CORNEJO inscrita en los Registros del Estado Civil de Pisco, en virtud de lo cual ahora pasa a tener por nombre el siguiente: [REDACTED] CORNEJO QUISPE. DISPONER que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se REMITAN los partes correspondientes al órgano administrativo correspondiente, para la anotación de esta decisión, y luego se archive definitivamente la causa. Notifíquese.”

TERCERO.- RESPECTO DE LOS AGRAVIOS.

El Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil interpone recurso de apelación contra la sentencia, solicitando se declare nula, bajo los siguientes fundamentos:

1 La sentencia resulta errónea porque ordena el cambio de prenombre de un ciudadano, inobservando la jurisprudencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL [STC. N°2273-2005-PHC/TC, F. 13 y 14], donde se establece que **el nombre**, compuesto por prenombrados y apellidos, tiene el carácter de INMUTABLE (salvo casos especiales), PERSONALÍSIMO (aun cuando se transmita por procreación) e IMPRESCRIPTIBLE (aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo, o se utilice un conocido seudónimo). Igualmente, resulta erróneo que no se haya emplazado al **Procurador Público del Ministerio Público** (en su domicilio oficial y/o casilla electrónica respectiva), pues ante la modificación de la identidad de un ciudadano peruano, puede traer como consecuencia la afectación de la Sociedad.

2. **La vulneración de la motivación de la resolución judicial.** Considera que en el caso se ha incurrido en motivación ilógica, que implica la transgresión en la valoración de las pruebas

³ Resolución Administrativa N°. 002-2014-CE-PJ de fecha 7 de enero de 2014.



lícitamente incorporadas. En el presente proceso, la pretensión del accionante fue **cambiar de posición los apellidos** a fin de tenga una nueva identidad. Es decir de QUISPE CORNEJO a pasar a apellidarse **CORNEJO QUISPE**. Sin embargo, en la sentencia el juez no consideró ni analizó las disposiciones legales y pronunciamientos con relación al cambio de prenombrados.

- La **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** señala que toda persona tiene derecho a nombre propio. En ese sentido, señala:

- **Artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. [el resaltado es nuestro].**

- El Código Civil regula de manera diferenciada la determinación de los prenombrados y de los apellidos, así tenemos: “*Artículo 19 del Código Civil: Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.*”

-El **Tribunal Constitucional** en la sentencia N°2273-2005-PHC/TC, expresamente define de manera diferenciada el tratamiento legal del prenombre y de los apellidos.

3. De lo expuesto en las disposiciones legales, la Convención de Derechos Humanos y la citada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se advierte lo siguiente:

-El tratamiento legal establecido para la constitución de los prenombrados es libre y voluntario y resulta un derecho libérrimo para los progenitores del nacido. En ese sentido, corresponde la responsabilidad de las consecuencias que pudiera derivarse de ellas en el desarrollo afectivo y social de sus hijos.

-**En cuanto al prenombre:** es inmutable, sin embargo, se permite su cambio siempre que exista motivos justificados.

4. En ese contexto, en el presente caso, el cambio de prenombrados no resultaba amparable, pues no obedecen a **criterios objetivos**, es decir, no existe motivo justificado exigible para su modificación, toda vez que los prenombrados actuales del recurrente, no representan una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, ni tampoco es contrario al orden público y a las buenas costumbres, ni es ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad; más por el contrario, lo pretendido obedece a **criterios subjetivos**, es decir, a un gusto, capricho o moda, ergo, no debió ampararse lo peticionado.

5. Es evidente que el *A quo*, incurrió en una **motivación incompleta o deficiente**, pues su **decisión** [que ampara el cambio de prenombre] no se encuentra precedida de una argumentación que la fundamente, pues no ha expuesto **las razones o fundamentos debidos por las que se descarte o desestimó estos aspectos jurídicos relevantes para cimentar su decisión**, lo que era necesario, explicar con claridad las razones fácticas y de derecho que fundamentaban su



decisión, a fin de garantizar que la resolución judicial no se cimiente sobre actos arbitrarios y con una sensación de falta de soporte jurídico en su actuación.

6. Además, debió considerarse, que la **inscripción del nacimiento**, al constituirse en la primera acreditación de la identidad, sirve de sustento primigenio de la identidad del titular de una inscripción, conforme a lo señalado en los Artículos 37 y 38 del DECRETO LEY N°14207, y en ese mismo sentido, respecto de las inscripciones actualizadas o generadas en este Registro, conforme al Artículo 43° de la Ley N°26497, al establecerse que la inscripción del nacimiento, permite la posterior obtención del Documento Nacional de Identidad, por lo que “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita (...)”, según el Artículo 29° del CÓDIGO CIVIL.

7. El **derecho a la identidad** no implica que cada persona se asigne la identidad que se le ocurra o que tenga el número de identidades que quiera, sino la identidad que le corresponda. La **seguridad jurídica** implica predictibilidad sobre lo obligado, prohibido y permitido.

8. El REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL–RENIEC, es autoridad en temas de Registros Civiles. Sus atribuciones la reconocen la propia CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ en su artículo 183. Resulta obligación del RENIEC garantizar la **seguridad jurídica** de los registros que administra, pues constituyen registros jurídicos basado en principios y normas de cumplimiento obligatorio, que garantizan un procedimiento registral que se sustenta en títulos que producen certeza a fin de salvaguardar la confidencialidad, confiabilidad e integridad de los datos contenidos en los mismos.

9. Señala que no se ha emplazado al Procurador Público del Ministerio Público, que era necesario a fin de proteger la identidad de una persona, traerá como consecuencia la afectación de «La Sociedad». En tal sentido se debió emplazar al **Ministerio Público**, para que intervenga a través de su Procurador Público, ante la carencia de la facultad del Fiscal Provincial Civil o de Familia para intervenir en calidad de Parte en un proceso de Cambio de Nombre, según análisis del Artículo 96° y 96°-A del DECRETO LEGISLATIVO N°052 – LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS QUE SOSTIENEN LA DECISIÓN.

4.1. El artículo 29 del Código Civil establece que: “*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente*



publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.”

4.2. El artículo 19° del Código Civil establece el derecho a tener el nombre, indicando lo siguiente: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”

En cuanto a los apellidos, el artículo 20 del referido Código, prescribe que: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”

Asimismo, en el Tribunal Constitucional en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de la STC N° 2273-2005-PHC/TC, ha señalado que: “**Elementos de la partida de nacimiento: nombre del individuo al nacer** ; “ 13. El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.

El apellido

14. Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno. El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial.” De norma legal y sentencia del Tribunal Constitucional tenemos que el derecho a tener un nombre (pre nombre y apellidos), identifica e individualiza a una persona frente a otras.



4.3. El Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21. ha determinado “(...) [C]omo regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita. Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar. Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima (...)” Subrayado nuestro.

QUINTO.- ANTECEDENTES DEL CASO

5.1. La demanda presentada por ██████████ Quispe Cornejo, sobre CAMBIO DE NOMBRE es planteada con la finalidad que su nombre aparezca como ██████████ CORNEJO QUISPE esto es invirtiendo los apellidos del padre con la madre y viceversa, señala que es hija de ██████ CORNEJO TORRES y ██████ QUISPE DAVALOS, nacida el día 30 de marzo del 1974, inscrita mediante *Partida de Nacimiento* en la Municipalidad de Pisco, con el nombre de ██████████ QUISPE CORNEJO; siendo que debido a la convivencia con el padre, durante los primeros años de vida ya que era una persona violenta con la madre y hermanos y con la recurrente, ha atravesado situaciones difíciles porque el padre se dedicaba al consumo del alcohol llegando a vender cosas del hogar, lo que fue testigo hasta contar con 16 años de edad aproximadamente en que la madre terminó la relación alejándose de dicha persona. Posterior a ello el padre incumplió con su obligación de padre pese que eran en total ocho hermanos siendo el único sostén de la familia la madre ██████ Cornejo, siendo adolescente comenzó a trabajar para poder ayudar en las necesidades del hogar, de modo que la relación con el padre no fue la más adecuada ya que en múltiples ocasiones también fue víctima de agresiones físicas y verbales de parte del padre, que a pesar que es adulta la conducta del padre seguía siendo el mismo, situación que le ha afectado emocionalmente, conforme **Informe Psicológico**, expedido por la Psicóloga *Sonia Beatriz AYAUCAN CIUDAD*, identificada con C.P.S.P. N° 45731, concluyendo **RECOMENCIONES:** “*Terapia Psicológica, para superar el estado emocional que evidencia, es importante indicar que las áreas bajas presentadas en el cociente emocional como en el de ansiedad*”



presumiblemente han sido ocasionados por eventos de maltrato (padre violento) que la examinada ha vivido en la infancia y que aún no han sido superados”.

Es por dicha circunstancia que solicita el cambio del orden de los apellidos para llevar en primer orden el de la madre en virtud del derecho de identidad previsto por el Artículo 2º, inciso 1), de la Constitución Política del Perú, por lo que solicita poder identificarse con el apellido que más estima tiene el cual es el de la madre (cornejo) quien durante tantos años fue el único soporte físico y mental. Aunado a ello señala que tanto en el Colegio primaria como secundaria, en los cuales ha estudiado, ha sido objeto de burla por parte de sus compañeros, no solo porque no tenía un padre, sino también, por llevar el apellido “Quispe”, el cual asociaban con un apellido de origen quechua, por lo que mi apellido era objeto de burla por parte de sus demás compañeros usándolo como apellido despectivo, llamándome como “*Quespe*”, “*Quispilla*”, todo esto debido al origen quechua del apellido “*Quispe*”, circunstancias que a lo largo de la vida han venido afectando la dignidad de persona. Ofrece además Certificados de Antecedentes, Judiciales; Penales; y Policiales, como el **Reporte de Deudas** (comúnmente denominado Infocorp) perteneciente a la recurrente, donde en las páginas de dicho reporte, se puede apreciar que a la fecha no tiene problemas de orden económico ni financiero que busque evadir o evitar de alguna forma a través del cambio de nombre, debido a que a la fecha no tengo ningún crédito con ninguna empresa financiera ni tampoco deudas pendientes; por lo tanto, no existe impedimento legal alguno, que frustre mi pretensión de cambio de orden de mis apellidos.

5.2. Los demandados no han formulado contradicción alguna al trámite. El Juez de la causa declara fundada la demanda, lo que es materia de análisis en atención de la apelación formulada por la Procuraduría Pública de la RENIEC.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO.

6.1. Del análisis de la sentencia materia de grado que declara fundada la demanda de cambio de nombre se sostiene en dos razones concretas; la primera de ellas precisadas en el considerando 2.2. invoca la sentencia del Tribunal Constitucional 02970-2019-PHC/TC que el artículo 20º del Código Civil desde la publicación (de la sentencia del TC) deberá ser interpretada en el sentido que no establece un orden de preferencia entre los apellidos que debe llevar un hijo, esto es determina que no existe impedimento para entender que el orden de los apellidos no necesariamente debe continuar por costumbre como se ha venido dando, de modo que en casos para el cambio del orden de los apellidos como plantea la demandante con mayor razón lo será si se proponen serias justificaciones para el cambio solicitado como se precisa: “*En reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional (expediente No. 02970-2019-PHC/TC), ha*



*dejado abierta la posibilidad que el apellido materno se anteponga al apellido paterno. En efecto, aun cuando en dicho proceso, el TC aborda el tema desde la óptica de la vulneración del derecho a la identidad de una persona, así como el principio – derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos, lo concreto y que guarda alguna pertinencia al presente caso es que ha declarado sin ambages que el **artículo 20 del Código Civil** -desde la publicación de su resolución- deberá ser interpretada en el sentido claro que **no establece un orden de preferencia entre los apellidos que debe llevar un hijo**. Es decir, en principio, en términos generales, no existiría ningún impedimento para entender que el orden de los apellidos no necesariamente debe continuar como por costumbre se ha venido dando, en el sentido de que el apellido paterno va primero y el apellido materno va segundo. Frente a lo cual, esta judicatura civil estima que, si eso es así para casos en que no existe ninguna justificación para el cambio del orden de los apellidos como la planteada por la recurrente; con mayor razón lo será si, como en el presente caso se proponen serias justificaciones para el cambio solicitado.“*

6.2. La segunda razón la encontramos descrita a partir del considerando 2.3. el cambio de orden del apellido paterno y materno que identifica a la demandante se encuentra justificado y por ende atendible en razón que el apellido Quispe le trae malos recuerdos por tratarse dicho señor de una persona violenta y agresiva“ 2.3. **Justificación de la solicitud en el caso concreto.-** *La pretensión, según se ha precisado en el punto 1- de los Antecedentes de esta resolución, y se ha repetido en la consideración Primera de esta resolución, que implica únicamente el cambio de orden entre el apellido paterno y el materno que identifica a la solicitante, a criterio de esta judicatura civil, resulta justificado y, por ende, atendible, en razón a que, en efecto, para la solicitante el apellido QUISPE de su padre le trae muy malos recuerdos por tratarse dicho señor de una persona violenta, agresiva e impulsiva que se dedicaba al consumo del alcohol llegando a maltratar a su madre ■■■■■ Cornejo Torres, agrediéndola físicamente con golpes de puño y patadas, así como maltrataba también psicológicamente mediante insultos con palabras muy vulgares y soeces. También agredía físicamente y psicológicamente a sus hermanos menores y también a la recurrente. Es decir, la recurrente no recuerda a su padre como un hombre bueno, un padre amoroso, protector ni proveedor; sino todo lo contrario. Es tan claro todo esto que, a criterio de esta judicatura, ni siquiera hacía falta testimonial alguna de la madre de la solicitante. No obstante, en la audiencia se actuó dicha testimonial que ha servido para corroborar la muy difícil y lamentable situación por la que vivió durante su niñez y adolescencia no solo la solicitante, sino también su madre y sus demás hermanos. Por si fuera poco, se cuenta en el expediente con un Informe Psicológico practicado a la solicitante, por la psicóloga Sonia Beatriz Ayaucán Ciudad, obrante a fojas 21/23 del expediente, en cuyas conclusiones se advierten varias áreas que necesita mejorar, terminando por recomendarle*



terapia psicológica para superar el estado emocional que evidencia. Agrega que es importante indicar que las bajas presentadas en el cociente emocional como en el de ansiedad presumiblemente han sido ocasionados por eventos de maltrato (padre violento) que la examinada ha vivido en la infancia y que aún no ha sido superado.” Como se advierte el Juez analizando la pretensión, declaración de la madre [REDACTED] Cornejo Torres en la Audiencia de actuación y declaración judicial, así como el informe psicológico concluye que resulta justificado y atendible el cambio del orden de los apellidos.

6.3. El Juez de la causa encuentra justificación para adoptar decisión en lo determinado en la STC 02970-2019-PHC/TC MADRE DE DIOS, sin embargo se advierte que el supuesto de hecho es distinto al presentado en la demanda. De los hechos de la mencionada sentencia se advierte que doña [REDACTED] Rudas Valer y doña [REDACTED] Rudas Guedes interpusieron demanda de habeas corpus a favor de esta última y la dirigen contra el Reniec, solicitando la inaplicación del artículo 20° del Código Civil, a fin de que a [REDACTED] Rudas Guedes se le emita el Documento Nacional de Identidad (DNI) con ese nombre, esto es, **anteponiendo el apellido materno al paterno**. Se alega que la demandante [REDACTED] Rudas Guedes es hija de la señora [REDACTED] Rudas Valer y del señor [REDACTED] Guedes Da Rocha, y que su identidad ha sido modificada en varias oportunidades: en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer; posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de [REDACTED] Rudas Guedes. Finalmente, cuando la demandante Rudas Guedes cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec, a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como [REDACTED] Guedes Rudas, de modo que plantean la demanda considerando que la rectificación de apellidos solicitada es lesiva del derecho a la identidad de la demandante [REDACTED] Rudas Guedes, ya que esta siempre ha llevado el apellido materno en primer lugar toda su vida y así se ha desenvuelto socialmente hasta la actualidad. Siendo dicho caso abordado por el Tribunal Constitucional delimita el petitorio de la forma siguiente: “8.(...) *no es correcto afirmar que el objeto de la presente demanda sea el otorgamiento del Documento de Identidad (DNI) subsanado, de modo que aparezca en primer lugar el apellido paterno y luego el materno (como lo establece la ponencia en su punto resolutivo). Más bien, el petitorio es solicitar que el apellido materno de la beneficiaria se consigne precedentemente al paterno y de esta forma se expida su DNI.*”



Luego aplica el control difuso al artículo 20° del Código Civil determinando; “ 57.f. último párrafo (...) *el establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo, y avala la cosificación estereotipada que ha tenido la mujer en el ámbito familiar, por las razones que ya han sido expuestas precedentemente.*”

Señalando además en los considerandos 58 y 59 lo siguiente: **58.** *De acuerdo con lo señalado precedentemente, el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. No obstante, dicho artículo no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido. 59.* *En esa lógica, consideramos necesario exhortar al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, a establecer en el artículo 20 del Código Civil el mecanismo de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos. En esa medida, se podrá tomar a modo de ejemplo la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos.”*

Pues bien como se colige del punto 2 de la parte resolutive de la sentencia en comento; la interpretación del artículo 20° del Código Civil debe realizarse conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Sin embargo se entiende que dicha decisión debe ser analizada al momento de la inscripción y registro del hijo (a) puesto que la sentencia señala que “*dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución*” incluso señala que los progenitores pueden decidir y escoger el orden de los apellidos de los hijos, sin embargo no se encuentra previsto en la ley que hacer en casos de disconformidad entre los padres para la asignación del apellido, a lo que invoca al legislador determinar un mecanismo de solución.

6.4. Como se advierte los hechos descritos distan de los que son materia de análisis, puesto que la demandante [REDACTED] QUISPE CORNEJO solicita se inviertan los apellidos para llamarse [REDACTED] CORNEJO QUISPE, en atención a los recuerdos negativos que invoca su apellido paterno por el maltrato psicológico que ha inferido su padre hacia ella, sus hermanos y Madre, así como el abandono moral y material pues a partir de los 16 años en que se separara la madre el padre se desatendió de sus obligaciones alimentarias teniendo que trabajar la recurrente para apoyar los gastos del hogar, a lo que agrega que ha sufrido de discriminación por parte de sus compañeros, no solo porque no tenía un padre, sino por llevar el apellido “Quispe” el cual asociaba con un apellido oriundo de la serranía peruana, por lo que era objeto



de burla, lo que considera ha afectado su tranquilidad emocional y psicológica por ello solicita se invierta el apellido paterno con el materno debiendo aparecer en primer lugar el apellido materno y luego el paterno en atención al derecho de identidad que le es inherente ya que se identifica de mejor manera con el apellido materno en primer orden.

En este punto es necesario precisar que en la Constitución no se encuentra consagrado el derecho fundamental expreso al nombre, su reconocimiento como derecho fundamental, se relaciona con el derecho a la identidad, previsto en el artículo 2.1 de la Norma Fundamental.⁴ La sentencia recaída en el Expediente N° 02273-2005-PHC/TC determina que el derecho a la identidad ocupa un lugar primordial en los atributos esenciales de la persona, determinado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. *“Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral.*

Sobre el derecho al nombre, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 4444-2005-PHC/TC (fundamento 4) ha señalado que *“(…) el artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica”.*

Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación 3294- 2013/LIMA, en el fundamento décimo primero, determina *“el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a lo demás en la vida social”.* De lo expuesto se advierte que no hay un reconocimiento expreso del derecho al

⁴ Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Toda persona tiene derecho: **1.** A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.



nombre en la Norma Fundamental, sino que se lo identifica como un atributo del derecho a la identidad, que sí está previsto expresamente.

6.5. Dicha conclusión nos permite señalar que el derecho a la identidad se trata de un derecho que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona, desde los estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los espirituales (su talento, su ideología, su identidad cultural, valores, honor, reputación, entre otros). La identidad, específicamente, comprende el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social es un derecho con vocación de integridad directamente vinculado a la dignidad de la persona humana. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

6.6. En este punto debe precisarse como cuestión previa que la competencia y trámite del proceso de cambio de nombre se encuentra determinado como proceso contencioso, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional **en el Expediente N° 6040-2015-PA/TC** considerando 30, que : *“En cuanto al pedido de cambio de nombre, previsto en el artículo 29° del Código Civil —que es lo que en este caso se solicita en la demanda de autos— lo correspondiente es que, a fin de que la persona pueda hacer valer en una misma vía su solicitud, también sea tramitado en el proceso sumarísimo, junto el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad.”* Ello encuentra sustento debido que el cambio de nombre no se encuentra regulada como un asunto tramitable en el proceso no contencioso; por lo que, debe atenderse como un asunto propiamente contencioso y aplicar lo establecido en el artículo 5° del Código Procesal Civil que dispone que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. En el caso es de apreciarse que la demanda fue admitida a trámite vía proceso no contencioso (fs. 34) desconociéndose lo determinado por el TC, situación que debe ser analizado al momento de adoptar decisión.

6.7. Asimismo, si bien la pretensión invoca el trámite basado en el ejercicio del derecho a la identidad ya que se identifica de mejor manera con el apellido de la Madre por lo que solicita se consigne en primer orden al del padre, solo podrá ampararse en caso se acredite motivos justificados previstos por el artículo 29° del Código Civil que determina *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza si fuere el caso, al*



cónyuge y a los hijos menores de edad” de modo que en el caso se analizará la existencia de motivos justificados, mediante autorización judicial, pública e inscrita. Al respecto la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 1532-2017- Huánuco**, ha señalado en proceso sobre Cambio de nombre, que los medios probatorios deben ser idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre recogida en el artículo 29 del Código Civil, también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres en el considerando vigésimo sexto:

“Vigésimo Sexto.- Por otro lado, es indispensable, a juicio de esta Sala, trazar una doctrina jurisprudencial respecto a las prevenciones jurídicas a tener en cuenta respecto de las pretensiones de cambio de nombre, pre nombre o nombre de pila, como el caso que nos ocupa. En tal sentido, consideramos que con la demanda debe ofrecerse y/o presentarse el medio o medios probatorios idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre, recogida en el artículo 29 de nuestro Código Civil; también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres.(...)”

6.8. Enrique Varsi Rospigliosi⁵ considera tres principios básicos que rigen la institución del nombre: inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, lo que encuentran sustento en la naturaleza pública del nombre, pero ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio

6.9. En tal sentido se analiza los medios probatorios ofrecidos con la finalidad de determinar la existencia de motivos justificados para amparar la demanda:

1. En primer orden se analiza la partida de nacimiento (fs.7) de la demandante del que se advierte cuenta con 49 años de edad, en razón de haber nacido el 3 de marzo de 1974, la inscripción al Registro de Nacimiento de la Municipalidad Provincial de Pisco se ha producido por el Padre ██████████ Quispe Dávalos habiéndose consignado en primer lugar el apellido del padre y luego de la madre, que analizado con los datos del DNI (fs.6) no se advierte circunstancia alguna que haya afectado su derecho a la identidad.

⁵ Varsi Rospigliosi. Dialogo con la Jurisprudencia N° 100, página 121 – Gaceta Jurídica



2. Los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales ofrecidos con la finalidad de acreditar que no se encuentra inmersa en sentencia penal alguna, tampoco tiene proceso judicial y policial; así como el reporte de deudas emitido por la Cámara De Comercio e Industria de Chíncha con lo que pretende acreditar que no tiene ningún tipo de deuda ni se encuentra sometida a investigación alguna en el sistema crediticio o financiero, ahora si bien dichos medios probatorios no han sido cuestionados, sin embargo el extremo fundamental de la demanda consistente en el cambio de nombre en atención que ha sido afectada psicológicamente por los maltratos del padre de actos de violencia psicológica, y que llevar el apellido “Quispe” le hace recordar dichos eventos de maltrato que no han sido superados; no se encuentran debidamente acreditados.

3. La declaración de la madre en la audiencia de actuación y declaración judicial realizada el 20 de octubre del 2022 (fs.39 a 40) que señala escuetamente “(...)básicamente se encuentra de acuerdo en el cambio de nombre promovido por su hija por el mal recuerdo que tiene de quien siendo su padre no habría apoyado a su familia, como de ordinario se espera que lo haga como todo padre de bien(...)” no es suficiente para determinar la existencia de actos de violencia familiar y menos que el padre haya dejado de asistir alimentariamente a la demandante y su familia, puesto que debió adjuntarse otros elementos de convicción que permitan verificar dicha declaración.

4. En cuanto el informe Psicológico (fs.21 a 23) determina lo siguiente:

1. En el componente intrapersonal la examinada obtuvo un puntaje de 88, que la posiciona en una categoría baja, por lo tanto necesita mejorar en los componentes de comprensión emocional de sí mismo y autorrealización.

2. En el componente interpersonal (empatía, relaciones interpersonales y responsabilidad social) En este componente ■■■■ obtuvo un puntaje de 97, que **la posiciona en una categoría promedio.**

3. En el componente de adaptabilidad (solución de problemas y flexibilidad) En este componente la examinada obtuvo un puntaje de 87, que la posiciona en una categoría baja, por lo tanto necesita mejorar.

3. Componente emocional del manejo del stress (tolerancia al stress y control de los impulsos) En este componente la examinada obtuvo un puntaje de 90, **que la posiciona en una categoría promedio.**

4. Componente del estado de ánimo en general (felicidad y optimismo en este componente la examinada obtuvo un puntaje de 73 con una categoría de muy baja, necesita mejorar.

5. La examinada obtuvo un puntaje total de 59 con un índice EAMD de 59, con un diagnóstico de Desorden emocional y un grado de ansiedad mínima.



Recomienda “*Terapia psicológica para superar el estado emocional que evidencia “(...)es necesario mejorar en los componentes de comprensión emocional de sí mismo y autorrealización”* A su vez “*es importante indicar que las áreas bajas presentadas en el cociente emocional como en el de ansiedad presumiblemente han sido ocasionados por eventos de maltrato (padre violento) que la examinada ha vivido en la infancia y que aún no ha podido superarlos.*”

4.1. Del análisis del informe psicológico si bien se advierte áreas del componente intrapersonal que requiere mejorar como la comprensión emocional de sí misma y autorrealización, adaptabilidad en la solución de problemas, el estado de ánimo en general (felicidad y optimismo), existen componentes positivos de la personalidad de la recurrente como el componente interpersonal (empatía, relaciones interpersonales y responsabilidad social) y el componente emocional del manejo del stress (tolerancia al stress y control de los impulsos) que conserva una categoría favorable y que la posiciona de forma positiva. En síntesis si bien el informe determina que las áreas bajas presentadas en el cociente emocional de la demandante se deban a eventos de maltrato por el padre violento, no es concluyente ya que el informe señala “*presumiblemente*” *se deban a dicha circunstancia*, de allí que era necesario se verifiquen la alegada violencia familiar así como el desamparo familiar por parte del padre de la demandante a lo que hay que agregar que se diagnostica Desorden emocional y un grado de ansiedad mínimo que se puede superar con terapia psicológica.

4.2. En tal sentido, el Informe Psicológico no es concluyente para acreditar la circunstancia excepcional que justifique el cambio de apellidos invirtiendo el materno con el paterno y viceversa, ya que no se ha adjuntado medio probatorio que informe la alegada violencia familiar vivida por la demandante, o algún miembro de su familia como la Madre y/o hermanos. En igual sentido dicho medio probatorio no informa la afectación que le haya producido el extremo alegado en la demanda que ha sido objeto de burla al realizar estudios a lo largo de su vida en que le han llamado “*Quespe*”, “*Quisilla*”, todo esto debido al origen quechua del apellido “*Quispe*” y como tal circunstancia le ha afectado.

4.3. La sola mención que sido objeto de burlas en etapas de su vida debido a la ascendencia u origen Quechua que tiene el apellido “*Quispe*” no es suficiente para amparar la demanda en dicho extremo, sobre todo porque no se ha acreditado de qué forma le afecta dicha circunstancia, argumento que por si solo se desvirtúa puesto que el Estado reconoce la pluralidad étnica y cultural de la Nación conforme el artículo 19° del artículo 2 de la Constitución, el cual expresamente señala lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho (...) a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la*



Nación”, además dicho extremo es evaluado con el Informe Psicológico que contrariamente a lo precisado por la demandante señala que la demandante tiene conservados el componente interpersonal y el componente emocional del manejo del stress lo que permite concluir que la demanda resulta improcedente por insuficiencia probatoria.

6.10. Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, los integrantes de ésta Sala Superior;

REVOCARON la sentencia contenida en la resolución N° 3 de fecha 20 de octubre del 2022 que **DECLARAR FUNDADA** la solicitud no contenciosa presentada; en consecuencia, **SE ORDENA ACCEDER** al pedido de **CAMBIO DE NOMBRE** de la solicitante inscrita como [REDACTED] **QUISPE CORNEJO** inscrita en los Registros del Estado Civil de Pisco, en virtud de lo cual ahora pasa a tener por nombre el siguiente: [REDACTED] **CORNEJO QUISPE**. **DISPONER** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **REMITAN** los partes correspondientes al órgano administrativo correspondiente, para la anotación de esta decisión, y luego se archive definitivamente la causa. **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda. Y, los **Devolvieron** al Juzgado de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

S.S.

LEYVA PEREZ.

MAGALLANES SEBASTIAN

NEVADO DE LA PEÑA.